



---- *TERCERO. Se condena a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, a cumplir una pena corporal de *NUEVE MESES DE PRISIÓN* que deberá compurgar la sentenciada en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, y al pago de una *MULTA* por la cantidad de \$701.00 (*SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.*) equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, siendo la sanción corporal *CONMUTABLE* a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de \$1,752.50 (*UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.*) el equivalente a (25) veinticinco días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del estado en la época de los hechos; pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, computable a partir del día en que ingrese a prisión por encontrarse gozando de la libertad provisional bajo caución.-----

---- *CUARTO. Se CONDENA a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, al pago de la reparación del daño en términos del considerando *SÉPTIMO* de la presente resolución.-----

---- *QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) del Código Penal vigente en el Estado, se suspende a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión.-----

---- *SEXTO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones y tan luego cause ejecutoria al Juez de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Ejecución de Sanciones y al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones, lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----*

*---- SEPTIMO. En audiencia pública Amonéstese a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente esta Entidad, para que no reincida en delinquir.-----*

*---- OCTAVO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la circular número 15/2020 de treinta de julio del dos mil veinte, se ordena notificar electrónicamente al Licenciado Mario Portillo Mendoza, Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Tribunal; al licenciado \*\*\*\*\*  
 Defensor Particular de la procesada; y, al Coadyuvante de la Representación Social, Licenciado \*\*\*\*\*  
 Por cuanto hace a la notificación de la procesada de referencia, se ordena bloquear del sistema de procesados que estampan su firma, a fin de que sea notificada personalmente de la presente sentencia; por cuanto hace a la parte ofendida \*\*\*\*\*; se ordena notificarle por medio de Cedula de Notificación*

*por conducto de la Central de Actuarios; háciéndoles saber a todos del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio, Y CUMPLASE..”*-----

----- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el defensor particular y la acusada, interpusieron el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del catorce de junio de dos mil veintidós, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO**.- Es de señalarse que el Defensor Particular, contra la sentencia condenatoria del veintinueve de abril de dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen en contra de\*\*\*\*\*por los delitos de Despojo de Cosa Inmueble y Robo, en la audiencia de vista del veintiocho de junio del presente año, ratificó el escrito de agravios, de esa misma fecha, en el que en síntesis señala que no se valoró debidamente el material probatorio.-----

---- Sin embargo, esta Sala unitaria en materia penal advierte un agravio que hacer valer en favor de la acusada, motivo por el cual sin entrar al fondo de este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva apelada del veintinueve de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia en materia Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso penal **11/2018**, instruido en contra de\*\*\*\*\*por los delitos de **Despojo de Cosa Inmueble y Robo**, previstos y sancionados por los artículos 399, 427, fracción I, 428 y 429 y 403, de la Legislación Represiva de Tamaulipas, perpetrado en agravio de la Sociedad y, se **ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos que enseguida se enuncian:--

---- En efecto, esta Sala Unitaria observa notorias irregularidades que redundan en perjuicio de la

acusada\*\*\*\*\* mismas que conculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refieren los artículos 14 y 20 inciso B), fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 381, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, los cuales entre otras cosas, literalmente disponen:-----

---- Señalando el primero de los preceptos invocados:-----

**"Artículo 14.-** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"-----

---- El segundo de los numerales citados textualmente dice:-----

**"Artículo 20.-** *En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ...B)...VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*"-----

---- Así mismo, el numeral 381, en sus fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales en vigor, textualmente señala:-----

**"Artículo 381.-** *Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguiente:-----*  
**...XVI.** *Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso.*"-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En ese sentido se colige de los autos precitados en líneas anteriores, lo siguiente:-----

---- **I.** En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, ante el juez natural le fue recabada la declaración preparatoria a la inculpada\*\*\*\*\*en donde fue asistida por la licenciada\*\*\*\*\* (foja 301), quien solicitó la duplicidad del término constitucional.-----

---- **II.-** Dictándose el once de junio de dos mil dieciocho, Auto de Formal Prisión en contra de la acusada\*\*\*\*\*por los delitos de Despojo de Cosas Inmuebles y Robo (foja 309), el cual fue notificado a las partes, inconformándose la inculpada, y por ejecutoria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se confirmó el sentido del Auto (foja 380).-----

---- **III.-** Para el doce de julio de dos mil diecinueve dictarse sentencia (foja 446), la cual fue notificada a las partes, y contra la cual se inconformó el Ministerio Público y la acusada, resolviéndose el recurso a través de la ejecutoria del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 513), en la cual se ordenó reponer el procedimiento a efecto que se desahogaran diversos careos, y se ratificara el dictamen fotográfico, el cual fue tomado en cuenta al momento de resolver, diligenciándose únicamente los careos, no así la ratificación del dictamen.-----

---- **IV.-** Dictándose el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sentencia condenatoria en contra del acusado, por el delito de Posesión de Vehículo Robado (foja 811), misma de la cual se





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

desarrollándose aún así la audiencia en mención, y después dictar la sentencia ahora recurrida.-----

---- Una vez analizadas las constancias procesales, se advierten dos agravios que hacer valer, siendo el **primero** de ellos, la falta de ratificación de dictamen.-----

---- Esto es así, el doce de julio de dos mil diecinueve fue dictada sentencia condenatoria, en contra de la cual, se inconformó la acusada, resolviéndose el motivo de inconformidad mediante ejecutoria del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la que se ordenó la reposición del procedimiento a efecto que se celebraran diversos careos, pero además la ratificación del dictamen fotográfico, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , perito adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

---- Sin embargo, únicamente se ordenó el desahogo de las diligencias de careo, omitiendo ordenar la ratificación del dictamen, quedando pendiente sin acatar lo ordenado por esta autoridad.-----

---- Lo anterior, ya que es a través de las pruebas periciales, que se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, los cuales para producir convencimiento del Juez se requiere el examen de hombres provistos de aptitud y conocimiento facultativos especiales.-----

---- Esto dado a que si bien el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre

otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.-----

---- Ahora bien, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad jurisdiccional sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.-----

---- Por lo que los peritajes cumplen con una doble función, como lo es el verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

---- Es por lo que el dictamen pericial, resulta eficaz para el Juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece, es por ello que resulta indispensable su perfeccionamiento.-----

---- Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, literalmente expresa:-----

**"Artículo 229.** *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.*

*Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario."*-----

---- Dispositivo legal que establece la ratificación de los dictámenes periciales particulares y de los oficiales, especificando que estos últimos no tienen obligación alguna de ratificar los peritajes que expidan.-----

---- Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el juzgador no ordenó la ratificación del dictamen fotográfico, signado por la licenciada \*\*\*\*\*\*, perito adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 14).-----

---- Pericial que una vez analizadas las constancias que conforman los autos de la causa penal de origen, se advierte que no fue ratificado por el perito que lo emitio, pues como se vio, acorde con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé esa obligación para los peritos oficiales.-----

---- Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, en donde determinó que ese precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

---- Encontrándose dicho criterio inmerso en la Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, proveniente de la Décima Época, Página: 1390, cuyo rubro y contenido a la letra dice:-----

***"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."-----*

---- Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta lo establecido por el numeral 8, inciso f) 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos. -----

---- Por consiguiente, es ineludible que para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y de adecuada defensa, se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano. -----

---- Además, de que sólo de esa manera el Juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia demostrativa, atento al debido proceso.-----

---- Sirviendo de sustento legal la Tesis 1a. XXXIV/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveniente de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 673, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio

*formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.-----*

---- Luego, al no requerirse al perito para que realizaran la ratificación del dictamen antes aludido, es evidente que se trasgredió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no sobreponer la normatividad de la Carta Magna, sobre la legislación ordinaria.-----

---- En ese tenor, es que se ordena al Juez de la causa que reponga el procedimiento penal, para que a fin de restaurar los derechos fundamentales de la acusada, entre éstos, el de igualdad entre las partes, ordene la ratificación del dictamen pericial, con la intención de que el vicio formal delatado desaparezca, y se pueda estar en condiciones en su oportunidad de ser valorado por el órgano jurisdiccional.-----

---- Desprendiéndose un **segundo agravio**, toda vez que se advierte la falta de notificación de la acusada, de la citación a la Audiencia de Vista.-----

---- Esto es así, ya que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós se citó a la audiencia de vista, sin que dicho proveído se notificara a la acusada, pues si bien es cierto, aparece una constancia visible en foja 933 vuelta, en el que se pretendía comunicar a la inculpada de la citación, sin embargo, no aparece fecha, ni firma o dato alguno en el que se colija que le fue comunicado el mismo.-----

---- Por consiguiente, es evidente que no se le hizo del conocimiento a la acusada de la citación de la audiencia de vista,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

motivo por la cual no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, que dispone:-----

*"Artículo 98.- Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el artículo anterior..."*-----

---- Es por ello, que al no haberse notificado a la acusada de manera personal la citación a la Audiencia de Vista, se le negó la oportunidad, de que manifestara dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho proveído, si tenía alguna prueba que ofrecer para su defensa, las cuales en su caso se desahogarían dentro de la audiencia de vista, como lo prevé el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:-----

*"ARTÍCULO 333.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.* -----

*---- En los primeros **tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas** de las permitidas por este*

*Código, excepto la prueba pericial y aquellas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas por éste Código, si para su preparación y desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior.”.-----*

---- Lo anterior, ya que con independencia que el defensor, así como la acusada hayan asistido a la Audiencia de Vista, al no ser notificada la inculpada de forma personal de la citada diligencia, le fue coartado su derecho de ofrecer más medios de prueba, trasgrediendo de esta manera sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 381, fracción XVI, del Código Procedimientos Penales en vigor, dejándose en estado de indefensión a la encausada.-----

---- Para lo cual se cita la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, proveniente de la Octava Época, Página: 109, cuyo rubro y contenido dicen:-----

**"AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA. SU SEÑALAMIENTO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL ACUSADO Y DEFENSOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).** De acuerdo al artículo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, el auto que señala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*fecha para la vista de la causa, debe notificarse en forma personal, ya que expresamente se dispone que para la celebración de tal audiencia deberán ser citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor y esa diligencia es el último momento en que las partes pueden formular sus agravios. Por tanto, la falta de citación legal al quejoso y su defensor, a tal diligencia que tiene derecho a presenciar, motivando que no comparezca a ella ni formule agravios (por sí o por conducto del defensor) constituye una violación procesal, conforme al artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo.”:-----*

---- Es por ello, que esta Sala Unitaria en Materia Penal, advierte dos agravios que hacer valer en favor de la acusada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y 381, fracción XVI, del citado cuerpo de leyes, por lo que, sin entrar al fondo del asunto, y atendiendo a las violaciones procesales que dejaron sin defensa a la inculpada\*\*\*\*\*cometida en su perjuicio, motivo por el cual con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la reposición del procedimiento, por lo que se procede a dejar **insubsistente** la resolución venida en apelación, para efectos siguiente:-----

---- Deberá de dejarse sin efecto la Audiencia de Vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, debiendo citar de nueva cuenta para la celebración de la misma, diligencia donde deberá desarrollarse la ratificación del dictamen fotográfico, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , perito adscrita a la Coordinación

Regional de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible en foja 14), proveído que deberá ser notificado de manera **personal** a las partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 del código procesal de la materia, y se cerciore que las partes se encuentren presentes, en la inteligencia, y en caso que no comparezca la defensa, deberá seguir los lineamientos fijados en antecedentes, y, en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho, la cual de acuerdo al principio "*non reformatio in peius*" la pena de prisión no podrá exceder de nueve meses de prisión, ello en virtud de que la pena impuesta a la acusada por el juez del conocimiento, no fue apelada por el Ministerio Público, por lo cual la posible sanción que el Juez de autos imponga puede ser en su caso igual o menor, pero de ningún modo podrá rebasar el fallo recurrido, es decir, no se le podrá agravar la sanción que fuera impuesta en la resolución apelada.-----

---- En ese sentido, se le ordena al Juez de Primera Instancia para que le dé **prioridad** al presente proceso, en el desahogo del requerimiento ordenado, agotando los medios necesarios para su conclusión, así también se le conmina a poner mayor atención en la tramitación de los procesos, debiendo verificar que las partes sean debidamente notificadas, a efecto de evitar violaciones al procedimiento, así como retardo en la impartición de justicia.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.**- Sin entrar a los agravios de la defensa, en donde solicitó la valoración de la prueba, toda vez que, esta Sala advierte agravios que hacer valer en favor de la acusada, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia definitiva apelada de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Tercer Distrito Judicial del Estado, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso penal **11/2018**, instruida en contra de\*\*\*\*\*por los delitos de **DESPOJO DE COSA INMUEBLE Y ROBO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 427, fracción I, 428 y 429 y 403, de la Legislación Represiva de Tamaulipas, perpetrado en agravio de la Sociedad.-----

---- **TERCERO.**- En esta Instancia, se decreta la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, quedando en consecuencia sin efecto la Audiencia de Vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, debiendo citar de nueva cuenta para la celebración de la misma, diligencia donde deberá desarrollarse la ratificación del dictamen fotográfico, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , perito adscrita a la Coordinación Regional de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (visible en foja 14), proveído que deberá ser notificado de manera **personal** a las

partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 del código procesal de la materia, y se cerciore que las partes se encuentren presentes, en la inteligencia, y en caso que no comparezca la defensa, deberá seguir los lineamientos fijados en antecedentes, y, en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: \*\*\*\*\*

L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CUARENTA) dictada el (VIERNES, 15 DE JULIO DE 2022) por la MAGISTRADA, constante de (VEINTIDÓS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.